

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, primero (01) julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO), instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NELSON NAGED SÁNCHEZ OCAMPO** (2020-00023), para lo cual se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio en razón al asunto a debatirse (Restitución de inmueble arrendado – Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones y ubicación del bien

2. Requisitos formales exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89 de la Ley Adjetiva.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales - debida identificación del inmueble objeto de restitución) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda) del Código General del proceso, se tiene que la demanda incoada satisface en su integridad las

exigencias previamente mencionadas una vez revisada la subsanación presentada.

3. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de menor cuantía de que trata el artículo 368 y ss. Del C.G.P, y la norma especial consagrada en los artículos 384 y 385 ibídem.

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días y se surtirá en las direcciones aportadas al líbello (art. 369, ídem y artículo 8 del DECRETO 806 de 2020). ADVIERTASE a las partes que comoquiera que la causal invocada para terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA. (Art. 384.9, ibídem)

4. Pagos exigidos - derecho de defensa Art. 384 Código General del Proceso.

Finalmente y en concordancia con lo anterior, si la causal de restitución alegada por la entidad demandada es la falta de pago de los cánones de arrendamiento, a la parte demandada se le informa con fundamento en lo establecido en el artículo 384.4 del Código General del Proceso que no será oído en esta causa litigiosa sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este judicial el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO) presentada por el **DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NELSON NAGED SÁNCHEZ OCAMPO** (2020-00023), según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso judicial el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P., y la normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 ibídem, con la ADVERTENCIA que comoquiera que la causal invocada para terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbelo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y s.s. de la misma disposición normativa, como lo establecido en el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oído en este proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este judicial el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada

MARÍA DORALBA CORREA ARROYAVE, identificada con cedula de Ciudadanía N° 30.275.160 y con T.P. No. 91.434 del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la entidad financiera DAVIVIENDA S.A., en la forma y fines del mandato a ella conferido.

SÉPTIMO: TENER como DEPENDIENTE JUDICIAL de la Dra. MARÍA DORALBA CORREA ARROYAVE a las Doctoras Maribel Salazar Soto portadora de la Tarjeta Profesional N° 95.508 del C.S. de la J y LUZ ADRIANA SALAZAR SALAZAR portadora de la Tarjeta Profesional N° 73.540 del C.S. de la J., ello conformidad a lo establecido en los art. 27 del Decreto 196 de 1.971 y articulo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.037
Fecha 2 de julio de 2020
Secretaria: (Original firmado)
OMAIRA TORO GARCÍA